



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARGELIA - ANTIOQUIA

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Demandante</b>	Robeiro de Jesús Suaza Ciro
<b>Demandada</b>	Juvenal Suaza Narváez
<b>Radicado</b>	05 055 40 89 001 2022 00062 00
<b>Interlocutorio</b>	189
<b>Asunto</b>	Termina por desistimiento tácito

Revisado el expediente y estudiada la solicitud del Dr. Santiago Villada Loaiza dentro del proceso de la referencia, se encuentra aplicable el numeral 2º del artículo 31 del Código General del Proceso, pues el mismo reza que,

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

(...)

Conforme lo anterior, efectivamente desde el 12 de julio del año 2022 el mismo no ha tenido actuación alguna, cumpliéndose a cabalidad lo preceptuado en el artículo referenciado.

En orden a lo anterior, habrá de decretarse el desistimiento tácito. Adicionalmente, no habrá lugar a condenar en costas a la parte demandante, toda vez que es la consecuencia jurídica consagrada en el C.G.P. por el numeral al se está haciendo alusión para decretar el desistimiento tácito. Habrá de ordenarse el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°028-30297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia,

decretada en auto del 31 de mayo de 2022 y se ordenará el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por el señor Robeiro de Jesús Suaza Ciro, en contra del señor Juvenal Suaza Narváez, por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°028-30297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, Antioquia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y efectuadas todas las actuaciones pertinentes, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ**  
**JUEZ**

#### CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°047, fijado el día 12 de septiembre de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño  
Secretaria